

NUE 35-A-2016 (JC)

Vega Cruz contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso

Herbert Danilo Vega apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, que rechazó su solicitud de entregar la declaración patrimonial actualizada de todos los jueces y magistrados propietarios del Órgano Judicial a nivel Nacional.

La negativa de la UAIP de la **CSJ** se basó en que la información solicitada por el apelante es inexistente, por no encontrarse en los archivos de control que lleva la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

Este Instituto previno al ciudadano por no haber firmado el recurso de apelación, posteriormente subsanó tal prevención.

Al analizar el expediente administrativo de la UAIP de la **CSJ**, este Instituto considera que la naturaleza de la información solicitada ha sido objeto de conocimiento y resolución en casos similares, por lo que en virtud de los principios de sencillez y prontitud, según el artículo 4 letras c. y f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), procede el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin más trámite.

B. Análisis del caso

El apelante argumenta que el Art. 27 inciso 2º de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP) faculta al Jefe de la Sección de Probidad de la **CSJ** a mantener actualizados los archivos de control de sujetos obligados, derivando de ahí la supuesta obligación legal para que dichos funcionarios requieran la *actualización* de las declaraciones juradas de patrimonio, aún antes de que los servidores públicos terminen el período para el cual fueron elegidos o de los que fueron electos de manera indefinida.

I. Mediante el precedente NUE 220-A-2015 (JC), este Instituto determinó que existe una falta de norma expresa en la LEIFEP que otorgue a la Sección de Probidad la facultad de requerir la actualización de la declaración jurada de patrimonio de los sujetos obligados y dado que el IAIP tiene la atribución de promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos (Art. 58 letra c. de la LAIP), estimó que nada impide que *en cumplimiento al deber de transparencia*, los funcionarios y en especial, los de alto nivel, que han sido elegidos o nombrados en sus cargos para períodos largos o indefinidos, correspondan al derecho de participación ciudadana a fiscalizar su gestión pública y *actualicen por propia iniciativa sus declaraciones patrimoniales* ante la Sección de Probidad de la CSJ, sobre todo si existen variaciones importantes en su patrimonio o en el de su grupo familiar, y de esa forma ayuden a construir confianza en la población.

De ahí que a falta de una legislación de probidad que se ajuste adecuadamente a las exigencias actuales de la sociedad, se tornó necesario que la CSJ -en observancia del Art. 27 bis de la LEIFEP- dicte los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento y aplicación de la ley, conforme a la Constitución e instrumentos internacionales.

En virtud, que aunque que el Art. 27 inciso 2º de la LEIFEP establece que la Sección de Probidad tendrá la **potestad de solicitar** los informes que fueren necesarios a cualquiera de las instituciones o personas a que se refieren los Arts. 24 y 25 de esa ley, cuando “aparecieren pruebas o indicios de que algún funcionario o empleado público se ha enriquecido a costa de la Hacienda Pública o Municipal”, *ello tampoco se traduce en la exigencia para aquel servidor público de presentar una declaración jurada de patrimonio actualizada.*

Por tanto, se concluye que ya se resolvió la controversia respecto a que la sección de probidad no puede exigir al servidor público presentar declaración jurada de patrimonio actualizada, y no existiendo nuevos argumentos que hagan suponer un cambio en la jurisprudencia dictada por este Instituto, se resuelve conforme al precedente citado.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., c. y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) **Confirmar** la resolución apelada pronunciada por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, a las nueve horas del día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por tratarse de información inexistente.

b) **Devolver** al Oficial de Información de la **CSJ** el expediente administrativo relacionado con el presente caso, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. Este expediente administrativo deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o persona debidamente autorizada.

c) **Declarar** improponible la Apelación interpuesta por Herbert Danilo Vega Cruz.

d) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**
JD/CG